

**EL TIPO PENAL DEL ABORTO
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL¹**

ELIANA ALBA ZURITA²

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

RESUMEN:

Las voces de mujeres alrededor del mundo como protesta a los índices de muertes a causa de abortos abren nuevamente el debate sobre las razones por las cuales ese tipo penal debe ser suprimido. En el Ecuador se encuentra tipificado en los artículos 147, 148, 149 y 150 del COIP, bajo diferentes modalidades, pese a las recomendaciones de organismos internacionales de Derechos Humanos en materia de salud pública y mujeres sobre su despenalización. Abordaremos el análisis constitucional en materia de derechos esenciales y las consideraciones en materia penal sobre la exigibilidad de la conducta del sujeto activo del tipo penal del aborto.

PALABRAS CLAVES:

Aborto, bien jurídico, derechos, exigibilidad, conducta, libre desarrollo de la personalidad

¹ Artículo presentado por la autora el 14 de marzo de 2019 y aprobado el 23 de mayo de 2019.

² Abogada en libre ejercicio de la profesión. Investigadora permanente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal e Investigaciones Criminológicas. <https://orcid.org/0000-0002-2064-7958>

ABSTRACT

Around the world, the voices of women as a protest about the death from abortions open the debate of the reasons why this crime should be removed from the Criminal Code. In Ecuador, is still classified in articles 147, 148, 149 and 150 of COIP under different modalities despite the recommendations of international Human Rights bodies in the field of public health and women on decriminalization. We will address the constitutional analysis in the matter of essential rights and considerations in Criminal Law on the enforceability of the conduct of the active subject.

KEY WORDS

Abortion, legally protected interest, rights, exigibility, conduct, free development of the personality

Un conflicto

La idea de una sociedad sin conflictos sólo es pensable para un mundo de individuos que conviven en un espacio sin escasez y que carecen de imaginación para pretender alcanzar nuevos objetivos en abundancia³. La teoría del conflicto nos lleva a concebir al aborto como un conflicto entre la sociedad, que implica la determinación de sanción o despenalización, en torno al escenario de la mujer que aborta enfrentada a sus consecuencias sociales, jurídicas y psicológicas, que al mismo tiempo son causas y efectos de las manifestaciones de la realidad de su época, como ocurre en países con fuerte represión política y social, donde se castigaba el aborto para proteger el aumento de la natalidad⁴.

El aborto como manifestación de un conflicto tiene diversas causas que lo producen, principalmente las desigualdades sociales, provocadas por la pobreza y el desamparo, que emanan de la falta de educación sexual y la pérdida de recursos de control social informal, como son las redes de contención familiares, de la comunidad cercana, amigos, vecinos y compañeros de trabajo entre otros⁵, lo que lleva a las sociedades a recurrir al Derecho Penal como una forma de represión del control social formal. Lo que lleva a aplicar sanciones por tipificaciones, que podrían considerarse como conflictos penales, al afectar bienes jurídicos valorables para la comunidad, como la vida y salud, y que son de

³ ENTELMAN, Remo. *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. Barcelona, Editorial Gedisa, , 2002.

⁴ GONZÁLES RAMÍREZ, Isabel et al. "Aborto y justicia restaurativa", en *Polis*, vol. 15, N.º 23, Santiago de Chile, Scielo, 2016.

⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán, HORMAZÁBAL MALAREE. *Nuevo sistema de Derecho Penal*. Madrid, Editorial Trotta, 2005, pp. 23-25.

responsabilidad social más que individual⁶, que a continuación veremos en torno al desarrollo del bien jurídico del tipo penal de *aborto*.

Desde un paradigma menos retributivo, ZAFFARONI señala que el delito es un conflicto y considera un equívoco lingüístico que se hable de *el delito*, cuando es de toda evidencia que éste no existe, pues ontológicamente sólo existen conflictos arbitrariamente seleccionados, refiriéndose a un conjunto muy heterogéneo de hipótesis conflictivas que con buena voluntad pueden llamarse *delitos*⁷. En el mismo sentido, al existir un fallo estructural en relación a la falta del titular del bien afectado, como en el aborto, el sistema penal no puede evitar cobrar la culpa, sin poner en crisis su propio ejercicio de poder; por lo tanto, el modelo punitivo que no resuelve los conflictos, sino que *se limita a imponer una pena, sin considerar las necesidades de la víctima*⁸.

Al existir una estrecha relación entre la incidencia de sus prácticas y las deficientes condiciones económicas, sociales y culturales que ofrecen las distintas regiones a sus ciudadanos, es fácil deducir el entorno social de las principales culpables del delito de aborto, como países con alta incidencia de abortos que se caracterizan por ser aquellos donde abunda la pobreza y con índices graves de mortalidad de mujeres⁹.

⁶ GONZÁLES RAMÍREZ, ISABEL, et al. "Aborto y justicia restaurativa", en *Polis*, *op. cit.* p.1.

⁷ ZAFFARONI, RAÚL. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Editorial Ediar S.A., 1998, p. 37.

⁸ *Ibid.* p. 37.

⁹ BERMÚDEZ VALDIVIA, VIOLETA. *La regulación jurídica del aborto en América Latina y El Caribe*. Lima, Editorial Cladem (Comité de

Las principales ciudades en las cuales se encuentra tipificado el tipo penal del aborto, son aquellas cuya corriente conservadora, religiosa o con un fuerte tinte ideológicos produce discriminación social, lo que desemboca en una sanción moral y el desarraigo social¹⁰. En consecuencia, la pena derivada del delito afecta directamente a las mujeres de medios socio-económicos más vulnerables, ya que en oposición a lo que acaece en los estratos sociales altos, el aborto pasa de ser un secreto a voces al escrutinio público debido a las enfermedades provenientes del precario procedimiento, falta de higiene e insuficientes conocimientos médicos de quienes lo practican en la clandestinidad, lo que concluye con la muerte de la mujer, esterilidad, repulsión social, laboral e incluso familiar.

La intervención y apropiación del Estado de los conflictos, se realiza mediante diferentes políticas con fines preventivos, disuasivos y reactivos¹¹, estos se reflejan en una forma de sometimiento sobre la mujer y el sistema de justicia, lo que no es adecuado al tomar en cuenta las causas que lo generan. Cabe recalcar, que esto no significa que el Estado deba desentenderse del conflicto, debe enfocarse en acciones afirmativas de prevención.

El sistema penal no es apto para proporcionar las defensas más eficaces de los derechos de las personas, por el hecho de que su intervención está estructuralmente limitada a la formulación

América Latina y El Caribe para la Defensa de los derechos de la mujer), 1998, p. 51.

¹⁰ CASAS, LIDIA. *Mujeres procesadas por aborto*. Santiago de Chile, Foro Abierto de Salud y Derechos Reproductivos, 1996.

¹¹ BINDER, ALBERTO. *Análisis Político Criminal*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2011, pp.170-171.

de respuestas sintomáticas a los delitos, cuando éstos ya se han manifestado dentro del sistema social¹². A partir de la perspectiva del Derecho Penal, a través de un procedimiento que debe ser selectivo, se dimiten conflictos criminales sin resolver y los resueltos no siempre lo son de una forma grata para la población, principalmente por la falta de intervención colaborativa de las personas en el proceso de resolución. Por esa razón, la criminalidad es promovida por el control social formal y el sistema penal, quienes etiquetan al delincuente e imponen la aplicación de una pena que no previene ni corrige, lo que hace es incitar futuros actos desviados estigmatizando al infractor¹³, como en el caso del aborto.

Antecedente

La práctica de interrupción del embarazo o aborto es un término que se ha utilizado desde las primeras civilizaciones, la característica que evidenciaba el estado de gestación de una mujer era el abultamiento del abdomen; por lo tanto, cuando la regla no llegaba o se corría el riesgo de estar embarazada se recurría al uso de estas plantas o a la interrupción del embarazo por diversos medios. Los pueblos ancestrales americanos como los Aztecas tenían conocimiento sobre su cuerpo y lo concebían como su instrumento, es así que las mujeres recurrían a los tetlatlaxilique, médicos-hechiceros, para que les dieran bebedizos que contenían

¹² BARATTA, ALESSANDRO. Notas para una teoría de la liberación en *Revista Poder y Control*. Barcelona, Editorial PPU, N.º 1, 1987, p.119.

¹³ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid, Editorial Espasa, 1988, p. 607.

diversas plantas para provocar un aborto¹⁴ o como en el *Código de Hammurabi* que condenaba al hombre que conociendo la situación de embarazo de una mujer la golpea y producto de ello ocurría un aborto¹⁵.

Los griegos utilizaban métodos abortivos como la intervención manual o mecánica, el uso de hierbas y raíces o saltos en lo que la mujer ponga en contacto los talones con sus propias nalgas¹⁶, prácticas que fueron respaldadas inclusive por filósofos como ARISTÓTELES¹⁷ y PLATÓN¹⁸. En Roma, SENECA en su obra *De*

¹⁴ QUEZADA, NOEMÍ. *Métodos anticonceptivos y abortivos tradicionales*, ANALES DE ANTROPOLOGIA, 1998, p. 230

¹⁵ CÓDIGO HAMMURABI, art. 209.

¹⁶ DA COSTA LEIVA, MIGUEL. "El problema del aborto y el infanticidio en los filósofos griegos", en *Revista Latinoamericana de Bioética*. vol. 11, N.º 1, edil. 20, 2011, p. 92.

¹⁷ *En cuanto a la exposición o crianza de los hijos, debe ordenarse que no se críe a ninguno defectuoso, pero que no se exponga a ninguno por causa de los muchos hijos, en el caso de que la norma de las costumbres prohíba rebasar cierto límite; la procreación, en efecto, debe limitarse, pero si algunos tienen hijos por continuar las relaciones más allá del término establecido deberá practicarse el aborto antes de que se produzcan en el embrión la sensación y la vida, pues la licitud o ilicitud de aquél, se definirá por la sensación y la vida.* ARISTÓTELES. *La Política*. libro VII, 1330, b2.

¹⁸ *Según la opinión de EDELSTEIN, Platón sostenía que la vida humana comenzaba en el momento de nacer. La escuela platónica en general negaba que el feto posea alma, cuando aún se encuentra dentro del útero materno. Varios filósofos griegos asociaron el alma cósmica con el aire y enseñaron que la vida depende de los procesos de inspiración de este aire-alma. Por lo tanto, la concepción platónica declaró que el aborto era un acto totalmente diferente al de matar a un ser humano. Tomado de DA COSTA LEIVA, MIGUEL. "El problema del aborto y el infanticidio en los filósofos griegos", en *Revista Latinoamericana de Bioética*. vol. 11, núm.1, edil. 20, 2011, p. 98. Continua, Platón enfatizó su apoyo al nacimiento de hijos sanos, su política eugenésica se funda en que el mejor período*

la *Colera*, señalo al tratar el tema de la curación que *los fetos monstruosos los eliminamos, a los hijos, incluso, si han sido paridos inválidos y deformes, los ahogamos-, y no es ira sino discreción apartar lo sano de lo inutil*¹⁹; por otro lado, en la época imperial la promiscuidad sexual llevo a que las mujeres se cuiden de no quedar embarazadas y el uso de métodos como el aborto, los anticonceptivos e incluso el infanticidio fueron utilizados. El aborto no era un delito, ya que el feto se consideraba como *mulieris portio ueluiscerum*²⁰, las percepciones sociales sobre el feto fueron cambiando con el auge del cristianismo, por lo que al revisar las recopilaciones como el *Digesto* o las *Instituciones de Gayo* estas mantienen una visión patrimonial e instrumental²¹.

La expansión del cristianismo a fines de la era romana llevo a que los espacios de conocimiento relacionados con la anticoncepción y métodos abortivos sean considerados paganos o no cristianos, por lo que fueron eliminados²². La Iglesia católica y su influencia en el mundo occidental terminó de santificar la vida como un regalo de Dios a través de su dogma, incluyendo definiciones

para que las mujeres puedan engendrar hijos se encuentra entre los 20 y 40 años de edad. Fuera de esas edades, los embarazos constituyen un alto riesgo de taras mentales y físicas. Tomado de República y Leyes, cap. IV, V, VI, VIII. DA COSTA LEIVA, MIGUEL. "El problema del aborto y el infanticidio en los filósofos griegos", en *Revista Latinoamericana de Bioética*. vol. 11, N.º 1, edil. 20, 2011, p. 94.

¹⁹ RIVIIRIEGO PICÓN, FERNANDO. *Otro estudio más del aborto. La Indicación eugenésica y su fundamentación*. Dykinson, 1998, p. 27.

²⁰ DIGESTO. 25.4.1.1.

²¹ GONZALES GUTIÉRREZ, PATRICIA. "La concepción del feto en la legislación romana: entre la esperanza y la herencia", en *Revista de Historia Antigua*. Ediciones Complutense, 2016, p. 103.

²² *Ibíd.* p. 103 y ss.

como pecado y delito que traspasaron en el tiempo hasta encontrar su tipificación en cientos de cuerpos legales.

La teología escolástica medieval consideró como asesinato abortar varones tras los 40 días de gestación y mujeres tras los ochenta días, de acuerdo a la teoría de la animación retardada de la *Encíclica Apostolicae Sedis* que se aceptó hasta el año 1869; lo que lleva a relucir que ni las legislaciones más estrictas de la historia han equiparado en la gravedad del aborto con el infanticidio o el homicidio, mucho menos con el asesinato²³. La primera legislación europea en reconocer la despenalización del aborto se remonta a 1930 en varios países escandinavos, así como en una ley general de origen catalana durante la guerra civil, y se ha extendido hacia los demás países de ese continente²⁴.

En la actualidad, la lucha del movimiento feminista por la despenalización total del aborto es una manifestación social e histórica, ya que son estas organizaciones y la sociedad civil, quienes han instaurado la actual discusión sobre la situación de las mujeres en este siglo. La consigna es un aborto libre, seguro y gratuito, idea relacionada directamente con la justicia y equidad social, las discrepancias en torno al acceso que se ven potenciadas por la desigualdad económica, ya que en países como los nuestros dependen directamente de los recursos que se manejen, así como los servicios de atención médica y el acceso a diversas posibilidades frente a la detención voluntaria de un embarazo.

²³ RUIZ MIGUEL, ALFONSO. "El aborto entre la ética y el Derecho", en *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. Madrid, XI/2, 2002, p.106.

²⁴ *Ibíd.* p.107

Los derechos en serio

A partir del siglo XX se ponen en discusión las doctrinas pro-elección que dieron paso al reconocimiento de una autonomía derivada de la mujer en defensa de sus derechos, corriente que se debe entender desde la validación de argumentos que las edifican para establecer una línea diferenciada entre la proscripción moral del aborto voluntario y la prohibición legal²⁵. En cuanto a la proscripción moral se debe considerar la consistencia interna, contexto intelectual-moral de nuestro tiempo y la compatibilidad constitucional de estas afirmaciones²⁶. La idea de este análisis no pretende poner en duda la jerarquía de la iglesia católica, ni otorgarle un sentido moral a su doctrina con respecto a la fe o la forma en como profesan su religión sino la compatibilidad de sus declaraciones políticas a través de sus teólogos y los fundamentos de la democracia constitucional.

El aborto como elemento para promover una prohibición legal se pone de moda sólo a fines la Edad Media, derivada de la distinción que ya existía entre la idea de pérdida, pecado y delito, de hecho teólogos como SAN AGUSTÍN y SANTO TOMAS DE AQUINO entendían que la presencia del alma ocurría después de las primeras semanas²⁷, bajo una idea de la concepción de la vida como don de

²⁵ VIVES ANTÓN, TOMÁS, y CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA. *El debate acerca de la legalización del aborto*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 38.

²⁶ *Ibíd*, p. 39.

²⁷ En el siglo V, SAN AGUSTÍN en *De anima* sostenía que la animación del feto se da en el día 45 después de la concepción. Por tanto, no se consideraba homicidio el aborto de un feto aún no formado. Por otro lado, SANTO TOMÁS DE AQUINO en *Summa Theologiae* sostenía que el alma es infundida a los varones a los 40 días y a las mujeres a los 90.

Dios. En el mismo sentido DWORKIN señala que la negatividad del derecho a decidir de la mujer sobre su maternidad (negación de subjetividad jurídica) en el primer periodo de gestación se debe a dos argumentos fundamentales, la consideración del feto o embrión como persona desde la concepción y la vida humana desde un ideal sagrado²⁸, dicho autor lo resuelve señalando que el *nasciturus* no tiene *derechos en serio*²⁹, ya que si bien la vida humana es algo valioso, el embrión no es persona y por lo tanto no está sujeto a derechos e intereses, ya que la vida humana es algo, no necesariamente alguien³⁰.

El artículo 45 de la Constitución del Ecuador, en su primer inciso, señala que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. El concepto de la palabra *concepción* tiene un origen religioso relacionado con la *inmaculada concepción*³¹, entendida como el momento en el que

²⁸ DWORKIN, RONALD, *El dominio de la vida*. Barcelona, Ariel, 1998, p. 26.

²⁹ *Los derechos humanos intangibles no pueden ser suprimidos ni aun pretexto de obtener el logro de intereses colectivos, no encuentra mayores dificultades para estimar que la vida humana puede ceder en beneficio de intereses no ya sociales, sino meramente individuales.*

³⁰ *Ibíd.* p. 56.

³¹ En LUCAS 1:28, el ángel Gabriel, enviado por Dios, le dice a la Virgen María: *Alégrate, llena de gracia, el Señor está contigo*. En el mismo sentido, el Papa Pío IX, en la Bula *Ineffabilis Deus*, de 8 de diciembre de 1854, señala: *... declaramos, proclamamos y definimos que la doctrina que sostiene que la beatísima Virgen María fue preservada inmune de toda mancha de la culpa original en el primer instante de su concepción por singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, en atención a los méritos de Cristo Jesús Salvador del género humano, está revelada por Dios y debe ser por tanto firme y constantemente creída por todos los fieles ...*

entran en contacto el óvulo y el espermatozoide que forma el cigoto, situación incompatible con lo establecido en el Artículo 60 del Código Civil ecuatoriano vigente que establece que el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Al realizar un análisis de las normas mencionadas en relación al artículo 66.10 de la Constitución del Ecuador³², nos encontraremos frente a la ponderación de la protección de la vida desde la concepción y el derecho de la mujer a la privacidad y la autonomía procreativa. En este sentido, DWORKIN concluye señalando que lo que impide la consideración de la santidad de la vida del feto como sustento para que pueda servir como justificación del poder estatal para prohibir a esa mujer la destrucción del organismo es que el *nasciturus* no tiene derechos ni intereses que invocar u oponer³³.

El desprecio por los derechos fundamentales de la mujer ha llevado a que nuestro ordenamiento jurídico sea incapaz de tutelar de manera efectiva los derechos de la mujer embarazada, ni siquiera en torno a lo establecido en la Constitución. El artículo 66.10, en torno a los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir

³² *El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.*

³³ VIGO, ALEJANDRO HERNÁN. "El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual (RONALD DWORKIN)", en *Revista Chilena de Derecho*. vol 21, 1996, p. 433.

cuándo y cuántas hijas e hijos tener; y al mismo tiempo tipifica el aborto como delito al aborto en los artículos 147, 148, 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal. Se trata de un problema de incapacidad de origen que niega a la mujer embarazada la posibilidad de rechazar de manera autónoma una maternidad no deseada, esta limitación sobre la decisión libre durante el periodo de gestación hace impracticable la garantía de contenido esencial y relega a la mujer a ser una sujeto pasivo de derechos fundamentales³⁴.

Cabe señalar que desde la clásica consigna feminista de *el cuerpo es mío*, se comprende la negación del sometimiento del cuerpo femenino a decisiones heterónomas o que se justifican en intereses ajenos a la propia mujer, no siendo facultad del Estado, la imposición de la gestación y maternidad en las mujeres³⁵. Al respecto FERRAJOLI señala que la lesión del segundo imperativo kantiano, según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento - aunque sea de procreación - para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma³⁶, es así que la regulación jurídica del aborto debería dar cuenta de la situación de las mujeres conforme a su capacidad generativa, combinando el legítimo interés de protección a la vida con el respeto a la autonomía femenina y su salud³⁷.

³⁴ VIVES ANTÓN, TOMÁS, y, CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA. *El debate acerca de la legalización del aborto*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 113-114.

³⁵ GONZALES RAMÍREZ, et al. "Aborto y justicia restaurativa", en *Polis. op. cit.* p. 1.

³⁶ FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y Garantías. La ley del más débil. Introducción del P. Andrés Ibáñez*. ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y GREPPI, A., (trad. al Castellano). Madrid, Trotta, 1990, p. 85.

³⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Manual de Criminología*.

El aborto

El aborto es punible en todos los casos en los que se realice en contra de la voluntad de la mujer en estado de gestación, la polémica surge cuando es la propia mujer quien desea interrumpir el embarazo, esta idea ha generado diversas posturas sobre si esta decisión debe ser sancionada y constar dentro del catálogo de delitos que constan en la parte especial de los Códigos penales. Por un lado, aquellos que no admiten la despenalización de estas conducta; quienes se inclinan por la absoluta impunidad en miras del reconocimiento de la libertad de la mujer y la posición intermedia que es tomada por la mayoría de la doctrina que considera determinados supuestos en los que se puede plantear un conflicto de intereses entre la madre y el fruto de la concepción, lo que debe ser jurídicamente relevante³⁸.

Cuando hablamos del abordo se plantea un conflicto de intereses entre la protección de la vida humana en formación y otros bienes jurídicos dignos de protección como la vida, salud, libertad o dignidad de la mujer en periodo de gestación. Esta dinámica de posturas divididas busca identificar el interés preponderante, por un lado la posición religiosa que protege la vida humana en formación y por otro lado, los movimientos feministas que reafirman el consentimiento de la mujer y su decisión de detener el embarazo³⁹.

Introducción y teorías de la criminalidad. Madrid, Editorial Espasa, 1988.

³⁸ GONZALES RUS, JUAN. *Compendio de Derecho Penal Especial.* Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 74.

³⁹ FERNANDEZ BAUTISTA, SILVIA. "Del aborto", en CORCOY VIDASOLO, MIRENXTU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal Español.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 521.

Varios autores⁴⁰ señalan como único bien jurídico del delito de aborto a la libertad de la mujer, sin la intención de quitarle valor a la vida prenatal, al existir un conflicto mayor con el libre desarrollo de la personalidad de la embarazada para quien el continuar con el embarazo podría suponer la disyuntiva sobre la posibilidad de escoger si quiere o no asumir una tarea evidentemente no deseada y que la naturaleza le ha encomendado⁴¹, configurándose el indicativo sobre el fundamento de no exigibilidad de otra conducta⁴². LUZÓN PEÑA defiende esta idea de no exigibilidad y pone hincapié en la idea de respetar la decisión del agente, mujer o terceros, afirmando que los intereses en juego son la libertad y la dignidad, el libre desarrollo de la vida y la personalidad, el derecho al no sufrir angustias o sufrimiento, el derecho a no soportar sino asumir libremente cargas u obligaciones especialísimas muy superiores a las normales de la paternidad o el parentesco⁴³.

⁴⁰ CARBONELL MATEU, Juan, y GONZALES CUSSAC, JOSÉ en VIVES ANTÓN, TOMÁS. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, pp. 586-587. En el mismo sentido, LUZÓN PEÑA, DIEGO. *Indicaciones y causas de justificación en el aborto*. Barcelona, Editorial PPU, 1991, pp. 357-358; BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Barcelona, Ariel, 1991, p. 53; ROMEO CASABONA, carlos. *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, p. 357; DIEZ RIPOLLÉS. *Análisis de los elementos de las causas de justificación del art. 417 bis del Código Penal*, pp. 192-193; LAURENZO COPELO. *El fundamento de las indicaciones del aborto*. Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1990, p. 872; ORTOS BERENGUER. *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, p. 275.

⁴¹ CARBONELL MATEU, JUAN, y GONZALES CUSSAC, JOSÉ, en VIVES ANTÓN, TOMÁS. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, pp. 586-587

⁴² GONZALES RUS, Juan, en COBO DEL ROSAL, MANUEL. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Edersa, 1993, p. 173.

⁴³ LUZÓN PEÑA, DIEGO. *Indicaciones y causas de justificación en el aborto*.

La delimitación del termino feto es lo que determina la relevancia jurídico penal del diagnóstico antenatal (cribado de embriones) y de la utilización de los embriones sobrantes para la investigación y experimentación con ovocitos⁴⁴. De lo anterior, la protección constitucional que surge desde el momento de la concepción implicaría no solo la penalización del cribado de embriones sino incluso la prohibición de la reproducción asistida, los anticonceptivos y lo de la píldora del día después. El comienzo de la vida humana dependiente se produce desde el momento de la implantación del óvulo fecundado en el útero materno y con viabilidad intrauterina, cuyo respaldo corresponde a una justificación biológica fundada en las distintas y diferenciables fases del desarrollo embrionario⁴⁵. Legislaciones en el mundo han despenalizado el aborto cuando se trate de las primeras semanas, tres a cuatro meses en Portugal, doce a veintidós semanas en Holanda, Inglaterra, Francia e Italia, etc.

Las reformas legales de diversos países del mundo han permitido la despenalización del aborto incluyendo en sus consideraciones un sistema mixto de plazos e indicaciones para la aceptación de la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas situaciones. El criterio de la impunidad del aborto realizado dentro de un plazo, doce semanas, que constituye un límite generalizado para los países que reconocen este sistema y que se ha entendido de forma amplia como un supuesto terapéutico, lo han denominado

Barcelona, Editorial PPU, 1991, pp. 357-358.

⁴⁴ FERNANDEZ BAUTISTA, silvia. "Del aborto", en CORCOY VIDASOLO, MIRENXTU, y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal Español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 522.

⁴⁵ *Ibíd.* p. 522.

como estado de estrés⁴⁶; por otro lado, el sistema de indicaciones basado en el criterio de conflicto de intereses considera causas de justificación o de exculpación aquellas que puedan contrariar la indicación médica o terapéutica (grave riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada), ética (embarazo consecuencia del delito de violación), eugenésica (feto con grave malformación física o psíquica) y socioeconómica (cuando el nacimiento implique un peligro social o cultural)^{47 48}.

En España tras la reforma LO 2/2010 se despenaliza parcialmente la práctica abortiva dentro de las primeras catorce semanas, así como la producción del aborto por causas medicas siempre que no superen las veintidós semanas y en casos sumamente excepcionales superado dicho plazo. Además, han regulado requisitos comunes para estas prácticas como son: a) ser practicado por un médico especialista o bajo su dirección (obstetricia o ginecología); b) realizarlo dentro de un centro o establecimiento sanitario, público o privado acreditado; c) con consentimiento expreso y por escrito previa información de la mujer embarazada o del representante legal.

⁴⁶ Alemania (Párr. 218^a. CP, Str Const., 28 de mayo de 1993); Estados Unidos (STS de 22 de enero de 1973); Austria (Párr. 97.1); Dinamarca (Leyes de 1973 y 1975); Grecia (Ley 1607/1986); Holanda (Ley de 17 de mayo de 1984); Inglaterra (Leyes de 1967, 1979 y de 1990); Suecia (Ley de 1974-1975); Francia (art. L, 162-1 CSal. Pub.); y, Bélgica (art. 350 CP, Ley de 3 de abril de 1990)

⁴⁷ Italia (art. 4 Ley 194/78) y Japón (art. 14.4) Ley de Protección eugenésica

⁴⁸ LAMARCA PÉREZ, CARMEN. "Del aborto" en *La parte especial del Derecho Penal, Constitución y Leyes*. Madrid, 2015, p. 76.

¿Un problema de culpabilidad?

WELZEL se encargó de introducir criterios de realidad ontológica-objetiva en las diversas categorías dogmáticas incluyendo la culpabilidad, señalando que el planteamiento del reproche de culpabilidad toma en cuenta la decisión de valores a favor de la acción injusta, la cual es llevada a cabo con motivo de esa decisión⁴⁹, estableciendo una valoración del aspecto subjetivo y basado en una real posibilidad de evitabilidad respecto al mensaje normativo (poder actuar de otro modo)⁵⁰. Justamente, la discusión sobre la exigibilidad de la mujer en estado de gestación de actuar de otro modo, es la que analizaremos para lo cual es necesario revisar algunos criterios previos.

Un aporte fundamental para el desarrollo del finalismo fue la propuesta de VON WEBER, precursor de un libre albedrío progresivo en la vida humana⁵¹, la culpabilidad tendría como base a la exigibilidad y evitabilidad del sujeto, en tanto no pueda actuar de otra manera⁵². El autor señala textualmente *nosotros erigimos el reproche cuando el autor puede hacer algo para eso, o sea, cuando ha realizado una acción punible que le era evitable, cuando no era para él un destino ineludible*⁵³.

⁴⁹ WELZEL, HANS. *Estudios sobre el sistema de Derecho penal*. ABOSO Y TEA LÖW, GUSTAVO (trad.) Buenos Aires, B de F, 2003, p.33.

⁵⁰ GALVAN RAMOS, MARCOS. *Hacia una culpabilidad de contención punitiva*. Buenos Aires, Ara Editores, 2017, p. 92.

⁵¹ VON WEBER, HELLMUTH. *Lineamientos del Derecho Penal alemán*. 2008, p. 117.

⁵² DONNA, edgardo. *Teoría del delito y de la pena*. T.i, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 168.

⁵³ VON WEBER, HELLMUTH. *Para la estructuración del Sistema de Derecho penal*. 1935, pp. 185-149; *Idem*. *Lineamientos del Derecho penal alemán*.

En la época de los treinta, la bifurcación en la teoría del delito sobre el tipo objetivo como objeto de valoración de la antijuridicidad y al tipo subjetivo como la culpabilidad es resuelta por GRAF ZU DOHNA⁵⁴ quien a través de su teoría logra eliminar los elementos subjetivos-psíquicos y retiene solamente el elemento normativo reprochabilidad⁵⁵. En cuanto a la acción, esta se consideró como obra de un comportamiento psíquico que merece desaprobación por ser la determinación de una voluntad contraria a deber, a saber, que está dirigida hacia la realización de un resultado antijurídico⁵⁶.

En 1939, WELZEL señala que el reproche de culpabilidad toma en cuenta la decisión de valores a favor de la acción injusta, la cual es llevada a cabo con motivo de esta decisión⁵⁷, tomando en consideración, que la actuación conforme a sentido puede generar el desvalor ético de la acción culpable, ya que *tú hubieras debido actuar conforme a la norma, porque hubieras podido actuar conforme a la norma*⁵⁸ e identifica como objeto de reproche de la culpabilidad a la acción en su totalidad⁵⁹.

Buenos Aires, Ediar, 1948.

⁵⁴ JESHECK, HANS HEINRICH. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada, Comares, 1993, p. 379.

⁵⁵ WELZEL, HANS. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Depalma, 1956, p. 151.

⁵⁶ GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER. *La estructura de la teoría del delito*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1958, p. 32.

⁵⁷ WELZEL, HANS. *Estudios sobre el sistema de Derecho penal. op. cit.* p. 33

⁵⁸ WELZEL, Hans, *La teoría de la acción penalista*, Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 33,

⁵⁹ *Ídem. Estudios sobre el sistema de Derecho penal. op. cit.,* p. 70.

La crítica de MEZGER a la culpabilidad normativa en razón de lo que consideraba un vaciado de concepto, siendo que su propuesta sobre culpabilidad psico-normativa evita este incidente⁶⁰. En respuesta, WELZEL señaló que la distinción de la valoración y de su objeto es posible y obligada lógicamente pero no cabe reducir la culpabilidad a la mera valoración, el problema trasciende de la frontera de distinción de la valoración y su objeto, se trata de la inserción correcta de los elementos fácticos que integran el objeto de la valoración⁶¹. El supuesto de *vaciado de concepto*, en realidad es la depuración de elementos extraños⁶².

El contenido ontológico-objetivo de la culpabilidad finalista estaría constituido por la *posibilidad de actuar de otro modo*, la alusión al libre albedrío tuvo que encontrar fundamentos apropiados ante la crítica a la imposibilidad de demostración empírica para consolidar el concepto. WELZEL para sustentar la libertad de la voluntad, distinguió tres estamentos para explicar su existencia⁶³:

1. Fundamento antropológico

En base a los postulados de antropología de SCHELER, conforme a los cuales el hombre posee libertad existencial, a la vez el poder de desvincularse del ámbito meramente orgánico.

⁶⁰ MEZGER, EDMUND. *Modernas orientaciones de la dogmática penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 52.

⁶¹ WELZEL, HANS, *El nuevo sistema de derecho penal*, BdeF, Buenos Aires, 2002, p. 131,

⁶² WELZEL, HANS, *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Depalma, 1956, p. 153 y ss,

⁶³ *Ibíd.* p. 153 y ss,

2. Fundamento caracterológico

Debido a la desintegración de las formas innatas de conducta y la constitución de un *yo* como centro responsable, la estructura anímica del hombre estará comprendida por una pluralidad de estratos. Un estrato profundo en torno a los impulsos vitales de conservación, el mismo que los dirige conforme a valores, actos de pensamiento (fundamentos lógico-objetivos) y la voluntad (sentido y valor).

3. Fundamento categorial

La libertad no es la posibilidad de elegir arbitrariamente entre sentido y contrasentido, entre valor y disvalor; la aceptación de tal libertad infundada de elección, solo nos conduciría al indeterminismo y destruirá al sujeto de la responsabilidad. Mientras que lo contrario al valor determina al hombre, lo determina en forma de estímulo causal y mientras tanto no se ha puesto todavía en marcha el acto de libertad⁶⁴.

La relativización de la exigibilidad como sustento material de la culpabilidad se configuraría a través de los postulados de HENKEL⁶⁵. Este autor analiza la culpabilidad como una institución reducida al sustento material de la culpabilidad, pasando a ser un principio regulador de análisis concreto en todas las categorías del delito; es decir, la concreta determinación de los límites dudosos de la exigencia de deber contenida en el elemento normativo de

⁶⁴ WELZEL, HANS. *Derecho Penal alemán*. Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 1987, p. 209. y ss.

⁶⁵ GALVÁN RAMOS, MARCOS. *Hacia una culpabilidad de contención punitiva*. Buenos Aires, Ara Editores, 2017, p. 92.

la culpabilidad lo que permitiría establecer la medida de aquello que podía esperarse del autor como prestación obligatoria de acuerdo con las circunstancias del caso individual⁶⁶.

La corriente finalista a la que se adscribe el Código Orgánico Integral Penal asume que la culpabilidad normativa se encuentra construida por la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la ilicitud del acto (conocimiento del actuar antijurídico) y la exigibilidad (juicio de reproche). Por lo tanto, el análisis sobre el tipo penal del aborto se debe realizar en torno a los criterios dogmáticos antes expuestos.

En síntesis, la concepción normativa de la culpabilidad tiene como elemento imprescindible la exigibilidad para la completa formulación del juicio de reproche⁶⁷. Cuando nos referimos a *la no exigibilidad de otra conducta*, el sujeto que reúne las características que fundamentan positivamente el hecho puede quedar exento de responsabilidad cuando se llegue a la conclusión de que debido a las circunstancias concurrentes no era posible exigirle que actuara de otra manera⁶⁸. La mujer por el hecho de haber nacido con ese género tiene sobre ella una carga biológica en cuanto a la reproducción humana; en el caso del aborto, *el actuar de otro modo* no es posible, ya que esta prestación obligatoria de acuerdo a las circunstancias individuales implicaría continuar con el embarazo pese a las consecuencias que se puedan derivar de esa conducta como las relacionadas el bien jurídico vida,

⁶⁶ HENKEL, HEINRICH. *Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo*. Buenos Aires, B de F, 2005, p. 120.

⁶⁷ AGUADO CORREA, teresa. *Inexigibilidad de otra conducta en Derecho penal*. Granada, Comares, 2004, p. 9.

⁶⁸ *Ibíd.* p. 10 y ss.

integridad personal, dignidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer.

El presupuesto general de exigibilidad sobre quien pudo haber actuado diferente en una misma situación y no lo hizo, se puede apreciar de mejor forma analizando la actuación de la mujer en tres ejemplos: la víctima de una violación que se somete a un aborto ilegal, la adolescente que acaba de quedar embarazada y se somete a un aborto ilegal, y la mujer que es detenida en la sala de emergencias de un hospital después de tener complicaciones en el procedimiento ilegal de aborto. En los tres casos se puede apreciar diversos elementos, la no exigibilidad de la conducta en torno a la norma de quien fue víctima de un tipo penal, la no exigibilidad de actuar en torno a la norma de quien eligió no cargar con una obligación biológica para la cual no está preparada, y la no exigibilidad de actuar de otro modo de quien eligió no cargar con una obligación que vino implícita en su género; en todas las situaciones el *actuar en torno a derecho* desencadenaría consecuencias directas en torno al bien jurídico vida, integridad personal, dignidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, situación discordante con los presupuestos esenciales del sistema penal.

En Ecuador, las situaciones bajo las cuales el aborto no es punible son las contenidas en el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, queda fuera del ámbito típico del sistema penal ecuatoriano si el aborto se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios o cuando se practique la interrupción del embarazo como consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

En conclusión, al analizar la exigibilidad (juicio de reproche) de la mujer que aborta no se podría reprochar su conducta en torno a la posibilidad de escoger si quiere o no asumir una tarea evidentemente biológica que no ha elegido. En cuanto al contenido de los tipos penales que constan en el COIP en torno al aborto, el análisis realizado previamente resulta más evidente, sobre la afectaciones de los bienes jurídicos de la mujer como en el *aborto con resultado de muerte* o la obligatoriedad de continuar el periodo de gestación sobre el sujeto pasivo que además de no tener la oportunidad de elegir la maternidad debido a la carga biológica que lleva al haber nacido mujer, fue víctima de una violación sin ser una discapacitada mental (prohibición de aborto en casos de violación).

Finalmente, la despenalización de la práctica de interrupción del embarazo resulta necesaria y urgente dentro de los límites médicos establecidos y como está ocurriendo en varios países del mundo. El análisis realizado abarca diversos argumentos y posiciones en torno al tema del aborto, perspectivas sociológicas, criminológicas, constitucionales y dogmático-penales que podrían llevar al sistema penal ecuatoriano a un análisis más exhaustivo sobre una futura y añorada despenalización.

Consideraciones sobre el aborto no consentido

La ausencia de consentimiento puede entenderse como aquella obtenida a través de violencia, amenaza o engaño. Con respecto de la intimidación se puede relacionar con el tipo penal de intimidación descrito en el COIP ya que contiene el presupuesto típico de amenazas. La descripción de este artículo tipifica la práctica abortiva, es decir la destrucción del feto o expulsión prematura sin el consentimiento libre e informado de la

embarazada; por lo que, a diferencia de los contenidos en el COIP, este caso sí punible en todos los casos.

En relación al bien jurídico que se protege nos encontramos frente a la afectación de diversos intereses, la vida humana, la libertad sexual, la integridad y la dignidad de la mujer, e inclusive el interés estatal.

Se trata de un delito de resultado y de medios abiertos, por tanto es realizable tanto por una conducta activa como comisiva, admitiendo también formas de imperfecta ejecución, es un delito común por bien que se prevea la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer la profesión o para prestar servicios en establecimiento o consultorios públicos o privados⁶⁹.

Los requerimientos de la tipicidad para concurrencia del delito de aborto son la efectiva existencia de embarazo como presupuesto esencial y la idoneidad de la conducta abortiva para provocar la muerte del feto, en este caso es necesario para la realización del injusto penal que la mujer no lo haya consentido. Cabe recalcar que el aborto contra la voluntad de la mujer siempre será típico⁷⁰.

El sujeto activo de esta infracción no es calificado, por lo tanto, puede ser cualquier persona con capacidad de dar muerte

⁶⁹ FERNÁNDEZ BAUTISTA, SILVIA, "Del aborto" en *Comentarios al Código Penal Español*. CORCOY VIDASOLO, MIRENXTU, y MIR PUIG, SANTIAGO. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 521.

⁷⁰ FERNÁNDEZ BAUTISTA, SILVIA. "Del aborto", en CORCOY VIDASOLO, MIRENXTU Y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal Español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 521.

al feto. Con respecto al sujeto pasivo, es necesario tener en cuenta la determinación del bien jurídico protegido, la doctrina mayoritaria niega que el nasciturus pueda serlo, pues al no tener aún la condición jurídica de persona no puede ser titular de bienes jurídicos, por lo tanto, en este caso es la madre e incluso la comunidad social o el propio estado⁷¹.

⁷¹ LAMARCA PÉREZ, CARMEN. "Del aborto", en *La parte especial del Derecho Penal, Constitución y Leyes*. Madrid, 2015, p. 77.

BIBLIOGRAFÍA

AGUADO CORREA, Teresa. *Inexigibilidad de otra conducta en Derecho penal*, Granada, Comares, 2004.

ARISTÓTELES. *La Política*. libro VII, 1330, b2.

BARATTA, Alessandro. “Notas para una teoría de la liberación” *Revista Poder y Control*. Barcelona, Editorial PPU. N.º 1, 1987, p.119.

BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta. *La regulación jurídica del aborto en América Latina y El Caribe*. Lima, Editorial Cladem (Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los derechos de la mujer), 1998.

BINDER, Alberto. *Análisis Político Criminal*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2011.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, y **HORMAZÁBAL MALARÉE**, Hernán. *Nuevo sistema de Derecho penal*. Madrid, Editorial Trotta, 2005.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona, Ariel, 1991.

CARBONELL MATEU, Juan, y GONZALES CUSSAC, José. “Sobre el aborto”, VIVES ANTÓN, Tomás. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1991.

CASAS, Lidia. Mujeres procesadas por aborto. *Foro Abierto de Salud y Derechos Reproductivos*, Santiago de Chile, 1996.

CODIGO HAMMURABI, art. 209.

DA COSTA LEIVA, Miguel. “El problema del aborto y el infanticidio en los filósofos griegos”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 11, núm.1, edil. 20, 2011.

DIEZ RIPOLLÉS. *Análisis de los elementos de las causas de justificación del art. 417 bis del Código Penal*.

DIGESTO. 25.4.1.1.

DONNA, Edgardo. *Teoría del delito y de la pena*. Buenos Aires, Astrea, 2003.

DWORKIN, Ronald. *El dominio de la vida*, Barcelona, Ariel, 1998.

ENTELMAN, Remo. *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. Barcelona, Editorial Gedisa, 2002.

FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia, *Del aborto en Comentarios al Código Penal Español*. CORCOY VIDASOLO, MIRENXTU, y MIR PUIG, Santiago. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Introducción de P. Andrés Ibáñez, Andrés Ibáñez, P. y Greppi, A. (trad. al Castellano). Madrid, Trotta, 1990.
- GALVÁN RAMOS, Marcos. *Hacia una culpabilidad de contención punitiva*. Buenos Aires, Ara Editores, 2017.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Madrid, Editorial Espasa, 1988.
- GONZALES GUTIÉRREZ, Patricia. “La concepción del feto en la legislación romana: entre la esperanza y la herencia”, *Revista de Historia Antigua*, Ediciones Complutense, 2016.
- GONZÁLES RAMÍREZ, Isabel; FUENTESALBA MARTÍNEZ, Soledad y LLANCAS HERNÁNDEZ, Pablo. “Aborto y Justicia Restaurativa”, en *Polis*. vol. 15 N.º 23, Santiago de Chile, Scielo, 2016.
- GONZALES RUS, Juan. *Compendio de Derecho Penal Especial*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- _____, “Sobre el aborto”, COBO DEL ROSAL, Manuel. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Edersa, 1993.
- GRAF ZU DOHNA, Alexander. *La estructura de la teoría del delito*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1958.

HENKEL, Heinrich. *Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo.* Buenos Aires, B de F, 2005.

JESHECK, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal.* Parte General. Granada, Comares, 1993.

LAMARCA PÉREZ, Carmen. *Del aborto en La parte especial del Derecho Penal, Constitución y Leyes.* Madrid, 2015.

LAURENZO COPELO. *El fundamento de las indicaciones del aborto.* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1990.

LUCAS 1:28

LUZON PEÑA, Diego. *Indicaciones y causas de justificación en el aborto,* Editorial PPU, Barcelona, 1991.

MEZGER, Edmund, *Modernas orientaciones de la dogmática penal.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

ORTS BERENGUER. *Compendio de Derecho Penal.* Parte Especial. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994.

QUEZADA, Noemí. “Métodos anticonceptivos y abortivos tradicionales”, *Anales de antropología.* 1998.

RIVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Otro estudio más del aborto. La Indicación eugenésica y su fundamentación.* Dykinson, 1998.

ROMEO CASABONA, Carlos. *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. “El aborto entre la ética y el Derecho“, *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. vol. XI/2, Madrid, 2002.

VIGO, Alejandro y Hernán, “El dominio de la vida. Una discusión cerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual (Ronald Dworkin)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21., 1996.

VIVES ANTÓN, Tomás y **CUERDA ARNAU**, María Luisa. *El debate acerca de la legalización del aborto*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

VON WEBER, Hellmuth. *Lineamientos del Derecho Penal alemán*, 2008.

_____, Para la estructuración del Sistema de Derecho Penal 1935, **VON WEBER**, Hellmuth, *Lineamientos del Derecho Penal alemán*. Buenos Aires, Ediar, 1948.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal alemán*. Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 1987.

_____, *El nuevo sistema de Derecho penal*. Buenos Aires, B de F, 2002.

_____, *Estudios sobre el sistema de Derecho penal*. Aboso, Gustavo y Löw, Tea (trad.) Buenos Aires, B de F, 2003.

_____, *La teoría de la acción penalista*. Buenos Aires, Depalma, 1951.

ZAFFARONI, Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Editorial Ediar S.A., 1998.